

LOS JUZGADOS DE FAMILIA Y LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

LUIS ALBERTO BUSTAMANTE ROBIN

*Profesor Derecho Civil, Derecho de Familia y Tribunales de Familia
Universidad Bernardo O'Higgins*

1. CONSIDERACIONES GENERALES

Al momento de abordar el tema del presente artículo recurrí a sus fuentes normativas, frente a lo cual inmediatamente surgió en mí la inquietud por tener que entender el tratamiento específico que se da a las situaciones de violencia en el contexto familiar, mediante la creación de leyes y procedimientos especiales.

Casi todas las materias enmarcadas en el contexto de la violencia intrafamiliar, ya encontraban asidero y regulación típica dentro de nuestro Código Penal. En efecto, si analizamos la basta gama de artículos dispersos en nuestro Código Penal, vemos que a la luz de sus normas podemos mitigar y castigar situaciones que son propias del ámbito familiar.

Es comúnmente conocida la clasificación entre la violencia física y la violencia psicológica. Del punto de vista físico, si hay agresión, la forma normal de constatarla, es por medio de las lesiones que en el cuerpo se generan, y dependiendo de su gravedad, intensidad, repercusiones, daños o secuelas, es que se les atribuirá el carácter de graves, menos graves, leves, todas estas, las cuales son sancionadas expresamente en nuestro Código Penal, con la tipificación del delito de lesiones (cuando existe dolo), cuasidelito de lesiones (si solo existe culpa) y también como una falta. Si producto de las agresiones físicas el resultado es la muerte, tenemos figuras como el homicidio, asesinato y parricidio.

En el mismo sentido anterior, si existe una agresión o maltrato sexual, ella se encuentra perfectamente tipificada en el Código Penal, en los delitos de violación, incesto, y abuso sexual en general. Ahora bien, del punto de vista del maltrato psicológico las expresiones proferidas o acciones ejecutadas en deshonra descrédito o menosprecio de otra persona, son tipificadas como injurias.

Por último, si lo importante fuere el lazo de parentesco entre el ofensor y la víctima, también el Código Penal, señala como situaciones más graves aquellas en que existe dicho vínculo.

Es así, que casi todas las situaciones ya encontraban su reglamentación en nuestro Código Penal.

¿Por qué entonces tener una regulación especial?

La respuesta es incuestionable, porque son materias que se dan en el ámbito familiar y por ello, requieren de una regulación propia y específica.

Dentro del ámbito del Derecho de Familia, la violencia ha adquirido gran relevancia dada sus diferentes manifestaciones, la manera de involucrar a sus diversos integrantes y la extensión de sus efectos, por lo que la denominada *violencia intrafamiliar* o *violencia doméstica* como se la conoce en otros países latinoamericanos, se la define como:

"Aquella violencia que tiene lugar dentro de la familia, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio, y que comprende, entre otros, violación, maltrato físico, psicológico y abuso sexual".

Por violencia intrafamiliar, nos referimos a todas las situaciones o formas de abuso de poder o maltrato físico o psicológico de un miembro de la familia sobre otro, o que se desarrollan en el contexto de las relaciones familiares y que ocasionan diversos niveles de daño a las víctimas de esos abusos.

La violencia puede manifestarse a través de golpes, insultos, manejo económico, amenazas, chantajes, control, abuso sexual, aislamiento de familiares y amistades, prohibiciones, abandono afectivo, humillaciones o al no respetar las opiniones. Son estas las formas en que se expresa la violencia intrafamiliar y comúnmente en las relaciones de abuso, suelen encontrarse combinadas, generándose daño como consecuencia de uno o varios tipos de maltrato.

Quiénes sufren la violencia se encuentran principalmente en los grupos definidos culturalmente como los sectores con menor poder dentro de la estructura jerárquica de la familia, donde las variables de género y generación (edad), han sido decisivas para establecer la distribución del poder en el contexto de la cultura patriarcal. De esta manera las mujeres, los menores de edad (niños y niñas) y los ancia-

nos, se identifican como los miembros de estos grupos en riesgo o víctimas más frecuentes, a quienes se agregan los discapacitados (físicos y mentales) por su particular condición de vulnerabilidad. Los actos de violencia dirigidos hacia cada uno de ellos constituyen las diferentes categorías de la violencia intrafamiliar.

En síntesis, frente a las actuales necesidades y la esmerada búsqueda por regular situaciones acorde, tanto a un contexto global y general de la sociedad chilena; como asimismo, para dar cumplimiento a los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, es que se crearon las nuevas leyes que rigen la materia; esto es la Ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia y la Ley N° 20.066 sobre violencia intrafamiliar.

2. LEGISLACIÓN APLICABLE A LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

La antigua ley que regía la materia era la Ley N° 19.325, sobre violencia intrafamiliar, ley en estos días derogada por la Ley N° 19.968 y por la Ley N° 20.066.

Actualmente, la legislación nacional aplicable para los casos de violencia intrafamiliar, está compuesta por un estatuto jurídico complejo, ya que se aplican diversas leyes, como:

- a) Ley de Violencia Intrafamiliar (Ley N° 20.066¹).
- b) Ley que crea los Tribunales de Familia (Ley N° 19.968²).
- c) Código Penal.
- d) Código Procesal Penal.

¹ Ley N° 20.066, establece Ley de Violencia Intrafamiliar, publicada en el *Diario Oficial* el día 7 de octubre del año 2005. El artículo 25 de la misma ley dispone "la presente ley comenzará a regir el 1 de octubre de 2005". No obstante haber sido publicada esta ley el día 7 de octubre de 2005, según su propio articulado entraba en vigencia en una fecha anterior; esto implica relacionar esta norma con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 7 del Código Civil, ya que se señala en la propia ley otra fecha en que esta haya de entrar en vigencia, que para el caso particular, es con anterioridad, es decir retroactivamente. El fundamento de lo anterior es para hacer coincidir esta ley con la entrada en vigencia de la ley que crea los Tribunales de Familia (Ley 19.968).

² Ley N° 19.968 que crea los Tribunales de Familia, publicada en el *Diario Oficial* el día 30 de agosto de 2004, y que según lo dispone el artículo 134 de la misma ley, comenzó a regir el 1 de octubre de 2005.

Las normas analizadas en su conjunto nos permiten identificar diversas situaciones específicas, y entre ellas encontramos casos de violencia intrafamiliar *no constitutiva de delito*; el *delito especial de maltrato habitual* y *delitos comunes* en el contexto familiar.

El tratamiento normativo que existe plasmado en diversas leyes, nos permite percatarnos de lo inconcuso que resulta la insuficiencia del sistema jurídico para dar respuesta a la violencia contra las mujeres, del punto de vista de la violación de sus derechos.

Es por este motivo que el Tribunal competente y el procedimiento aplicable en cada caso en particular, depende exclusivamente de la gravedad y características del suceso o agresión en sí mismo, sin tomar en consideración elementos externos como la sujeción y la dominación.

3. LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DE COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE FAMILIA

Concierno a los Tribunales de Familia, el conocimiento de la violencia intrafamiliar *no constitutiva de delito*; esto es, por casos de violencia psicológica, o por violencia física sin lesiones.

Para el conocimiento de estas materias son aplicables la Ley de Tribunales Familia³ y la Ley de Violencia Intrafamiliar⁴.

Los Tribunales de Familia aplican un procedimiento especial, que se encuentra regulado, en el párrafo segundo, del Título IV de la Ley N° 19.968, consagrado en los artículos 81 a 101, y que se denomina "del procedimiento relativo a los actos de violencia intrafamiliar".

Una de las novedades legislativas, es que los Tribunales de Familia, también califican la *habitualidad* de la violencia intrafamiliar, como requisito previo para la investigación del *delito especial de maltrato habitual*. Esta facultad les está dada en el artículo 14 de la Ley N° 20.066, en relación con el artículo 90 de la Ley N° 19.968.

Me parece que la autoridad conferida constituye una suerte de filtro para la investigación del *delito de maltrato habitual*, y precisamente este filtro es el Tribunal de Familia respectivo; en circunstancias

³ Ley N° 19.968.

⁴ Ley N° 20.066.

que en materia de reforma procesal penal, quien debe ser el filtro es el Ministerio Público a través de los Fiscales, mediante la investigación que hacen de los hechos; de tal manera se quita carga o peso de trabajo al Ministerio Público para la calificación de la habitualidad y ello se entrega al Juez de Familia.

De la propia redacción del artículo 14 de la Ley N° 20.066, encontramos que el único que puede calificar la violencia intrafamiliar y una supuesta *habitualidad* de la misma, es el juez de familia y no otro órgano. El inciso final del artículo 14 dispone que:

"El Ministerio Público solo podrá dar inicio a la investigación por el delito tipificado en el inciso primero, si el respectivo Juzgado de Familia le ha remitido los antecedentes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 19.968".

Esta norma solo se refiere al hecho de poder dar inicio a un proceso de violencia intrafamiliar por delito de maltrato habitual, ya que una vez iniciado, será otro juez quien producto de la calificación y prueba que se le presente condene o absuelva por tales hechos.

El Ministerio Público⁵, es el facultado para investigar, formalizar y acusar; y el Tribunal Penal, es el encargado de sancionar. Corresponden a ellos el conocimiento, tanto del *delito de maltrato habitual*, previa remisión del Tribunal de Familia y los delitos comunes como lesiones, amenazas, homicidio, abuso sexual, estupro, violación, y otros cometidos en el contexto de la violencia intrafamiliar.

4. PRINCIPALES APORTES DE LA LEY N° 20.066

La Ley N° 20.066 está compuesta por un conjunto de normas, dentro de las cuales marca el objeto de la ley y señala como una obligación de protección, el deber que tiene el Estado en materia de violencia intrafamiliar. Asimismo, fortalece y explicita las funciones del Servicio Nacional de la Mujer.

⁵ De conformidad a lo dispuesto en el artículo 80 A de la Constitución Política de la República y artículo 1° de la LOC: "Organismo público, autónomo y jerarquizado cuyas funciones son:
1- Ejercer la acción penal pública.
2- Dirigir la investigación penal.
3- Adoptar las medidas de protección de víctimas y testigos".

El concepto de violencia intrafamiliar incluye relaciones afectivas que antes no quedaban comprendidas o amparadas, como es el caso de los padres de un hijo común; los ex convivientes, parejas del mismo sexo, etc.

Esta ley crea el *delito de maltrato habitual*; asimismo refuerza las herramientas de protección de las víctimas de violencia intrafamiliar, y enmarcada en un nuevo modelo de justicia, otorga nuevas facultades y obligaciones a la policía.

La Ley N° 20.066 establece sanciones accesorias a los agresores, e incorpora elementos de reparación a las víctimas.

Dada la naturaleza de la acción (por actos de violencia intrafamiliar), señala la improcedencia de acuerdos reparatorios como mecanismo alternativo de terminación de los juicios penales por delito lesiones.

Es del caso señalar que en materia criminal, se modifica el Código Penal, instaurando una mayor penalidad para el delito de lesiones, cuando se comete en el contexto de la violencia intrafamiliar; asimismo y de gran importancia es que las lesiones, aun cuando no revistan gravedad, en ningún caso el Tribunal podrá calificarlas como leves cuando se cometan contra de las personas que caen dentro del concepto de violencia intrafamiliar, en los términos del artículo 5 de la Ley N° 20.066. Esto último nos lleva a concluir que si las lesiones se causan entre personas que caigan en la figura de la violencia intrafamiliar; partirán de la base en su calificación, como *lesiones menos graves*.

4.a. OBJETO DE LA LEY N° 20.066

“Esta ley tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y otorgar protección a las víctimas de la misma⁶”

El objeto de la ley consiste en una definición legal, en cuanto a su aplicación y objetivos generales. Señala a que deben ceñirse como fin orientador los agentes del Estado.

El objeto de la ley es claro en orden a que lo que se debe buscar es:

- a) *Prevenir* que exista violencia intrafamiliar; lo que implica crear programas, prestar ayuda y dar educación para que no exista la violencia intrafamiliar, aquí va enfocado en base a las futuras generaciones.

⁶ Artículo 1° de la Ley N° 20.066

- b) En caso de que en la práctica se produzcan actos de violencia, sus agentes o agresores sean efectivamente sancionados. Así el Derecho emplea la coacción frente a ellos, mediante la aplicación de multas, sanciones accesorias, anotación en un registro, etc.
- c) Cuando se refiere a *erradicar* la violencia intrafamiliar, ello implica quitar, vedar, inhibir y eliminar la violencia intrafamiliar que existe tanto en la psiquis y costumbres de las personas o sus grupos. El factor determinante aquí es que el agresor no vuelva a cometer actos de violencia intrafamiliar, lo cual tiene un doble efecto, erradicar el problema a nivel personal y familiar, para luego así lograrlo a nivel nacional.
- d) El deber de dar protección a las víctimas de la violencia intrafamiliar se plasma mediante la aplicación de las medidas cautelares y accesorias, privilegiando de este modo la seguridad e integridad de las víctimas y de su grupo familiar. Lo anterior, ya que si no se aseguran medidas efectivas de resguardo para la víctima, ello sería obstáculo para efectuar demandas y denuncias, lo que afectaría al ciclo contra la violencia misma.

4.b. OBLIGACIÓN DE PROTECCIÓN DEL ESTADO

El artículo 2° de la Ley N° 20.066, dispone:

"Es deber del Estado adoptar las medidas conducentes para garantizar la vida, integridad personal y seguridad de los miembros de la familia".

La disposición precedente está en estrecha vinculación con lo preceptuado por nuestra Constitución Política, en orden a que:

*"El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible...".*²

Además, es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de esta.

² Inciso 4, del artículo 1° de la Constitución Política de la República.

Por su parte, el Capítulo III, de la Constitución Política, Titulado "DE LOS DERECHOS Y DEBERES CONSTITUCIONALES", en su artículo 19 N° 1, inciso 1º, dispone:

"La Constitución asegura a todas las personas:

1º.- El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona".

Actualmente existen variadas tendencias que ubican a la violencia intrafamiliar, como una de las violaciones más graves de los derechos de las personas, de ahí su gran importancia y la necesidad de que el Estado actúe como garante.

4.c. POLÍTICAS DE CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA LEY

El artículo 3º de la Ley N° 20.066 dispone:

"El Estado adoptará políticas orientadas a prevenir la violencia intrafamiliar, en especial contra la mujer y los niños, y a prestar asistencia a las víctimas..."

Las políticas que debe adoptar el Estado tienen por objeto prevenir la violencia intrafamiliar.

El artículo 3º de la Ley N° 20.066 considera como sujetos pasivos especiales de protección a la mujer y a los niños; digo especiales porque no son los únicos expuestos a la violencia intrafamiliar; así encontramos a las personas de la tercera edad o discapacitadas. Lo que ocurre es que por orígenes históricos la violencia intrafamiliar es una *violencia de género* (protege a las mujeres) y en circunstancia análoga a ellas, a los niños, por su situación de vulnerabilidad y dependencia.

Para dar cumplimiento a los fines y derechos de la ley, es necesaria la existencia y aplicación de políticas, programas y servicios.

El Presidente de República, define las políticas públicas a aplicar, pero ello en base de las propuestas que le haga el Servicio Nacional de la Mujer.

El listado de medidas que deben implementarse a partir de las políticas, no es taxativo. El presidente debe integrar las obligaciones contenidas en Convención Belem Do Pará (Brasil).

El artículo 3º de la Ley N° 20.066, continúa:

*...Entre otras medidas, implementará las siguientes:

- a) *Incorporar en los planes y programas de estudio contenidos dirigidos a modificar las conductas que favorecen, estimulan o perpetúan la violencia intrafamiliar;*
- b) *Desarrollar planes de capacitación para los funcionarios públicos que intervengan en la aplicación de esta ley;*
- c) *Desarrollar políticas y programas de seguridad pública para prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar;*
- d) *Favorecer iniciativas de la sociedad civil para el logro de los objetivos de esta ley;*
- e) *Adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales suscritos por el Estado de Chile, y*
- f) *Crear y mantener sistemas de información y registros estadísticos en relación con la violencia intrafamiliar*.*

4.d. FUNCIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE LA MUJER (SERNAM)

El Servicio Nacional de la Mujer es un órgano del Estado al que se le encomienda por ley la elaboración de propuestas de políticas públicas, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley N° 20.066.

Le corresponde también la formulación anual, de un plan nacional de acción, en coordinación y colaboración con los órganos públicos y privados pertinentes.

Para el cumplimiento de lo anterior, el Servicio Nacional de la Mujer tiene las siguientes funciones:

- a) *Impulsar, coordinar y evaluar las políticas gubernamentales en contra de la violencia intrafamiliar;*

- b) Recomendar la adopción de medidas legales, reglamentarias o de otra naturaleza para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar;
- c) Prestar asistencia técnica a los organismos que intervengan en la aplicación de esta ley que así lo requieran, y
- d) Promover la contribución de los medios de comunicación para erradicar la violencia contra la mujer y realzar el respeto a su dignidad.

4.e. CONCEPTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

El artículo 5° de la Ley N° 20.066, preceptúa:

"Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea paciente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente.

También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar".

Esta definición legal alude a todo maltrato que afecte la vida o integridad física o psíquica de:

- a) El cónyuge; conviviente; ex cónyuge; ex conviviente, al señalar *"tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él..."*
- b) Ciertos parientes del ofensor, como también parientes del cónyuge o del conviviente actual, al preceptuar *"pariente por consanguinidad o por afinidad en toda línea recta o en la colateral hasta tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o actual conviviente".*
- c) Los padres de un hijo común, y
- d) Las personas menores de edad o discapacitados que se encuentren bajo el cuidado o dependencia de cualquier integrante del grupo familiar.

Cabe preguntarse si la Ley N° 20.066 considera como merecedora de protección los casos de violencia entre parejas de homosexuales. Evidentemente que a la luz de las normas de la violencia intrafamiliar, tanto hombres como mujeres pueden ser sujetos activos o pasivos de actos de violencia intrafamiliar; pero ello, en principio en el margen de relaciones heterosexuales. Lo anterior mirado de un punto de vista de familia tradicional que todos conocemos.

La Constitución Política en su artículo 1° señala que *“la familia es en núcleo fundamental de la sociedad”*; lo mismo hace el artículo 1° de la ley de matrimonio civil⁵, al disponer *“la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, el matrimonio es la base principal de la familia”*. En estos términos, es claro, que si bien el matrimonio es base principal de la familia, no es la única forma de familia; por ejemplo, tenemos las situaciones de convivencia de carácter no matrimonial, o el caso de madres solteras que viven con sus hijos. En este contexto, si bien la violencia intrafamiliar se mira como una violencia de género, no es menos cierto que en ningún punto de la ley se limita la violencia única y exclusivamente a relaciones heterosexuales; por consiguiente, *“donde la ley no distingue, no es lícito al intérprete distinguir”*, y de ello se sigue que no existen inconvenientes para considerar a las relaciones homosexuales como merecedoras de tutela jurídica, en el contexto de la violencia intrafamiliar.

5. PROCEDIMIENTO APLICABLE A LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN LOS TRIBUNALES FAMILIA

La Ley N° 19.968⁶, dependiendo de la materia de que se trate, en los diversos asuntos que son de conocimiento de los juzgados de familia, ha establecido tres especies de procedimiento. El primero de ellos llamado *ordinario*, cuya aplicación será de general y ordinaria ocurrencia; otro llamado *especial*, el cual se aplicará a los *actos de violencia intrafamiliar y medidas de protección de los derechos de los niños, niñas o adolescentes*; y otro procedimiento relativo a los *actos judiciales no contenciosos*.

Los actos de violencia intrafamiliar que no constituyan delito, serán de conocimiento de los juzgados de familia y se sujetarán al

⁵ Ley N° 19.947, establece nueva ley de Matrimonio Civil, publicada en el Diario Oficial de 17 de mayo de 2004.

⁶ Ley N° 19.968 que crea los Tribunales de Familia.

procedimiento establecido en el párrafo segundo, del Título IV, de la Ley N° 19.968.

5.a. TRIBUNAL COMPETENTE

Corresponderá el conocimiento de los conflictos por violencia intrafamiliar al tribunal de familia dentro de cuyo territorio jurisdiccional tenga residencia o domicilio el afectado. Sin embargo, cualquier Tribunal de Familia, Fiscal de Ministerio Público o Juez de Garantía, según corresponda que tome conocimiento de demanda o denuncia por actos de violencia intrafamiliar deberá, de inmediato adoptar las medidas cautelares del caso, aun cuando no sea competente para conocer de ellas¹⁰.

El artículo 81 de la Ley N° 19.968 establece la competencia de los tribunales de familia, pero me parece algo novedoso, el que se señale que un Fiscal del Ministerio Público que tome conocimiento de denuncia o demanda deba de inmediato adoptar las medidas cautelares del caso, aun cuando no sea competente para conocer de ellas. De la propia redacción de la norma así se desprende, incluso cuando es claro que no estamos en presencia de un órgano jurisdiccional. Solo los órganos jurisdiccionales pueden decretar medidas cautelares y al Fiscal del Ministerio Público, solo corresponde el solicitar su aplicación para que ellas sean decretadas por el juez respectivo.

Hecha esta aclaración, debemos ver qué ocurre en la práctica. Una persona plantea una denuncia ante Carabineros o la propia víctima o un tercero llama en señal de auxilio para que Carabineros se apersonen en el lugar en que se verifican los actos de violencia intrafamiliar; una vez en el lugar de los hechos, el personal de Carabineros constata qué ocurrió con la víctima, le toman declaración y llamarán al Fiscal para pedir instrucciones, aquí lo único que se da en la práctica, es que el Fiscal ordena que se dé a la víctima el número de teléfono del plan cuadrante, si el caso es más grave se indica que se dé al llamado el carácter de preferente; o en el mejor de los casos tenemos que se podrían decretar rondas periódicas en el domicilio de la víctima, hasta por cinco días. Como medidas cautelares ellas no son suficientes para prevenir nuevos actos de violencia intrafamiliar. Lamentablemente dado los recursos y la falta de personal, es lo único que se puede hacer como solución inmediata.

¹⁰ Incisos 1° y 2° de la Ley N° 19.968.

En general, los órganos jurisdiccionales por sí o a requerimiento del Fiscal podrían decretar medidas cautelares efectivas y eso es lo que se busca con la aplicación de esta ley, para la debida protección de las víctimas de violencia intrafamiliar.

5.b. ESQUEMA GENERAL DEL PROCEDIMIENTO POR ACTOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR



5.c. INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Las únicas formas idóneas de iniciar un procedimiento por violencia intrafamiliar es por demanda o por denuncia. A continuación se muestra un paralelo de quienes pueden demandar y quienes pueden denunciar en estas materias:

Por demanda:	Ascendientes. Descendientes.
Víctima.	Guardadores.
Personas que tengan su cuidado.	Ascendientes. Descendientes. Guardadores.
Por denuncia:	Personas que tengan su cuidado. Por cualquier persona que tenga conocimiento directo de los hechos.
Víctima.	

5.c.1. CONTENIDO DE LA DEMANDA

La demanda deberá contener la designación del tribunal ante el cual se presenta, la identificación del demandante, de la víctima y de las personas que componen el grupo familiar, la narración circunstanciada de los hechos y la designación de quien o quienes pudieren haberlos cometido, si ello fuere conocido.

5.c.2. CONTENIDO DE LA DENUNCIA

La denuncia contendrá siempre una narración de los hechos y, si al denunciante le constare, las demás menciones indicadas como requisitos para la demanda.

5.c.3. IDENTIFICACIÓN DEL OFENSOR

Si la denuncia se formulare en una institución policial y no se señalare la identidad del presunto autor, esta deberá practicar, de inmediato, las siguientes diligencias para determinarla:

- 1.- Procurar la identificación conforme a las facultades descritas en el artículo 85 del Código Procesal Penal (control de identidad), o
- 2.- Recabar las declaraciones que al efecto presten quienes conozcan su identidad.

Tratándose de denuncias o demandas interpuestas ante el tribunal, este decretará las diligencias conducentes a determinar la identidad

del presunto autor, si esta no constare. Igual procedimiento seguirá el Ministerio Público respecto de las denuncias por violencia intrafamiliar de que tome conocimiento.

En las diligencias que la policía practique, mantendrá en reserva la identidad del denunciante o demandante.

Una vez iniciado el procedimiento por demanda o denuncia, el juez además solicitará al Servicio de Registro Civil e Identificación, por la vía más rápida y efectiva, el extracto de filiación del denunciado o demandado y un informe sobre las anotaciones que tuviere en el registro especial que establece la Ley N° 20.066 sobre actos de violencia intrafamiliar.

S.d. PERSONAS OBLIGADAS A DENUNCIAR

Existen ciertas personas que se encuentran obligadas a denunciar los hechos que puedan constituir violencia intrafamiliar y de que tomen conocimiento en razón de sus cargos; y ellas son las siguientes:

- a. Los miembros de Carabineros.
- b. Los miembros de la Policía de Investigaciones.
- c. Los miembros de Gendarmería.
- d. Los fiscales y empleados públicos.
- e. Los jefes de puertos, aeropuertos, estaciones de trenes o buses y otros análogos.
- f. Los profesionales de la medicina y establecimientos de salud.
- g. Los directores, inspectores; y los profesores de establecimientos educacionales.
- h. También lo están quienes ejercen el cuidado personal de aquellos que en razón de su edad, incapacidad u otra condición similar, no pudieren formular por sí mismos la respectiva denuncia.

En caso de no cumplir tal obligación, el responsable será sancionado con la pena prevista en el artículo 494 del Código Penal; esto es, se sanciona como una falta, con la aplicación de una multa que puede variar entre 1 a 4 Unidades Tributarias Mensuales.

5.e ACTUACIÓN DE LA POLICÍA

En caso de violencia intrafamiliar que se esté cometiendo actualmente o ante llamadas de auxilio de personas que se encontraren al interior de un lugar cerrado u otros signos evidentes que indicaren que se está cometiendo violencia intrafamiliar, los funcionarios de Carabineros o de la Policía de Investigaciones, deben realizar lo siguiente:

- a) Entrar al lugar en que estén ocurriendo los hechos.
- b) Practicar la detención del agresor, si procediere.
- c) Incautar del lugar las armas y objetos que pudieren ser utilizados para agredir a la víctima.
- d) Ocuparse en forma preferente de prestar ayuda inmediata y directa a la víctima.
- e) En el caso de detención del agresor, presentarlo inmediatamente al "Tribunal competente" o al día siguiente si no fuere la hora de despacho, y en este caso se considera como denuncia el parte policial. Si no fuere día hábil, el detenido deberá ser conducido dentro del plazo máximo de 24 horas ante el juez de garantía del lugar, a fin de que este controle la detención y disponga las medidas cautelares que resulten procedentes.

5.f. RECONOCIMIENTOS Y EXÁMENES MÉDICOS

Los profesionales de la salud que se desempeñen en hospitales, clínicas u otros establecimientos semejantes, al realizar los procedimientos y prestaciones médicas que hubieren sido solicitados, deberán realizar lo siguiente:

- a) Practicar los reconocimientos y exámenes conducentes a acreditar el daño físico o psíquico ocasionado a la víctima, debiendo además conservar las pruebas correspondientes. En cuanto a la conservación de las pruebas, ello es nuevo en este tipo de procedimiento, y evidentemente busca procurar la transparencia y aporte de pruebas, cuando ellas sean requeridas por el respectivo tribunal, sea de familia o penal.
- b) Levantar acta, en duplicado, del reconocimiento y de los exámenes realizados, la que debe ser suscrita por el jefe del estableci-

miento o de la respectiva sección y por los profesionales que los hayan practicado.

- c) Entregar una copia a la víctima, o a quien la tuviere bajo su cuidado y la otra, así como los resultados de los exámenes practicados, se remitirá al tribunal competente, si lo requiriese.

Por un lado, la víctima directamente tiene acceso a los resultados de los exámenes, pero además en forma paralela queda a disposición del tribunal. Esta norma es de especial importancia frente a denuncias o demandas formuladas por personas distintas a la víctima, toda vez que en muchos de estos casos en atención al factor *miedo* que pesa sobre quien sufrió la agresión, puede que no quiera denunciar o demandar; por el contrario tienden a *minimizar el abuso*, de ahí la trascendencia de contar con medios conducentes para que se pueda comprobar el daño físico o psíquico causado en ellos.

S.g. ACTUACIÓN JUDICIAL ANTE DENUNCIA O DEMANDA EFECTUADA POR UN TERCERO

Frente a una situación de grave riesgo, y en el supuesto de que la propia víctima no ha sido capaz de denunciar por sí misma, ya sea porque no es consciente de la situación de violencia en que vive, ni del peligro que significa, o no denuncia por miedo, por amenazas o posibles represalias, etc. La ley señala que iniciado un proceso por denuncia o demanda de un tercero, el juez pondrá la denuncia en conocimiento de la víctima antes de la audiencia preparatoria, a través del medio más idóneo directo y seguro para su integridad.

El juez puede además (esto es facultativo) recibir el testimonio del demandante o denunciante antes de la audiencia preparatoria respectiva.

El problema que existe, es que la ley permite en este caso que la víctima se desista de la demanda o denuncia presentada por un tercero¹¹.

¹¹ El artículo 100 de la Ley N° 19.968, dispone: "...Asimismo, cuando el proceso se hubiere iniciado por demanda o denuncia de un tercero, el juez de familia, durante la audiencia preparatoria y previo informe del consejo técnico, podrá poner término al proceso a requerimiento de la víctima si su voluntad fuere manifestada en forma libre y espontánea".

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES

La potestad cautelar de los Tribunales de Familia deriva de su rol de garante de los derechos fundamentales de las personas.

La violencia intrafamiliar configura una situación de peligro. La ley dispone que el tribunal siempre pueda ejercer la facultad legal de brindar protección a las personas afectadas y a su grupo familiar.

Las personas perturbadas por actos de violencia intrafamiliar recurren al órgano jurisdiccional en resguardo de sus derechos, porque se encuentran imposibilitadas de resolver por sí mismas ciertos conflictos y asegurar su propia integridad.

6.a. OBJETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Los principales objetivos de las medidas cautelares, son los siguientes:

- 1.- Protección a la víctima.
- 2.- Protección del grupo familiar
- 3.- Cautelar la subsistencia económica de la víctima y de su grupo familiar.
- 4.- Cautelar la integridad patrimonial de la víctima y de su grupo familiar¹².

Los Tribunales de Familia pueden decretar las medidas cautelares de oficio o a petición de parte y ello se puede verificar en cualquier momento del juicio, desde la denuncia, aun cuando el tribunal que las decreta no sea competente para conocer del juicio, como sería el caso de que el afectado tenga domicilio en un territorio jurisdiccional diverso o por la circunstancia de tratarse de un hecho constitutivo de delito. En este último caso, si el Tribunal de Familia remite los antecedentes al Ministerio Público, debe asegurar previamente la protección de la víctima y su grupo familiar. Incluso a la inversa, cualquier Fiscal del Ministerio Público o Juez de Garantía que tome conocimiento de los hechos, aunque no sea competente para conocer del juicio por violencia intrafamiliar debe adoptar las medidas del caso.

¹² El artículo 92 de la Ley N° 19.968, relativo a las Medidas cautelares en protección de la víctima, dispone: "El juez de familia deberá dar protección a la víctima y al grupo familiar. Cautelará, además, su subsistencia económica e integridad patrimonial..."

Se puede decretar cualquier medida adecuada a la finalidad de protección, no solo las señaladas en el artículo 92 de la Ley N° 19.968.

Si en un mismo caso concurren personas mayores y menores de edad, el juez está facultado para decretar todas las medidas cautelares que se requieran, incluso puede ordenar el auxilio de la fuerza pública.

6.b. SITUACIÓN DE RIESGO

El artículo 7 de la Ley N° 20.066, introduce una nueva figura en el ámbito de la violencia intrafamiliar, denomina *situación de riesgo*. Para tales efectos, dispone:

"Cuando exista una situación de riesgo inminente para una o más personas de sufrir un maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, aun cuando este no se haya llevado a cabo, el tribunal, con el solo mérito de la denuncia, deberá adoptar las medidas de protección o cautelares que correspondan".

Basta con el *solo mérito de la denuncia* para que el Tribunal pueda adoptar las medidas de protección o cautelares, no necesita de otros antecedentes, ni menos aún esperar a la realización de la audiencia preparatoria.

Continúa la ley indicando cuando se presume la situación de riesgo: esto es, no es necesario demostrar el riesgo, solo se requiere la(s) circunstancia (s) señaladas, y ellas son las siguientes:

- a) *Cuando haya precedido intimidación de causar daño por parte del ofensor.* En este caso particular debemos entender que se refiere a amenazas efectuadas por el ofensor en contra de la víctima.
- b) *Cuando concurren circunstancias tales como: drogadicción, alcoholismo, una o más denuncias por violencia intrafamiliar, condena previa por violencia intrafamiliar, procesos pendientes o condenas previas por crímenes o simples delitos contra las personas o de violencia sexual, o por infracción a la ley de armas, o antecedentes psiquiátricos o psicológicos que denoten características de personalidad violenta.*

El tribunal protegerá especialmente los casos en que la víctima esté embarazada, se trate de una persona con discapacidad o tenga una condición que la haga vulnerable.

6.c. LISTADO DE MEDIDAS CAUTELARES

- a. Prohibir al ofensor acercarse a la víctima y prohibir o restringir la presencia del ofensor en el hogar común y en el domicilio, lugar de estudios o trabajo de esta.**

Impedir el acercamiento del agresor es la principal medida para evitar nuevas agresiones, toda vez que pueden haber posibles represalias frente a la demanda o denuncia efectuada.

Dado que la violencia intrafamiliar es una grave vulneración de derechos, amerita la restricción de los derechos del agresor; esto es, su libertad de desplazamiento o de vivir en su propia casa.

"Si ambos trabajan o estudian en el mismo lugar, se oficiará al empleador o director del establecimiento para que adopte las medidas de resguardo necesarias"¹¹.

Es frecuente la persecución o vigilancia por parte del agresor, en los lugares en que la víctima realiza sus actividades. La controversia en este caso, es la delegación de responsabilidad por la integridad y seguridad de la víctima a un órgano no jurisdiccional (empleador o director de establecimiento), que por su naturaleza no asume ese tipo de funciones ni dispone de facultades suficientes. En este caso el tribunal debería señalar explícitamente al empleador o director las medidas a adoptar y no dejarlo a criterio de estos últimos.

- b. Asegurar la entrega material de los efectos personales de la víctima que optare por no regresar al hogar común.**

Si el demandante o denunciante decide salir del hogar en forma temporal o definitiva, solo o con sus hijos, deben resguardarse sus bienes, ya que es muy posible que el agresor en una actitud ofuscada, tienda a destruir los bienes o efectos personales de la víctima; razón por la cual debe asegurarse la posibilidad de poder retirarlos de la casa en forma tranquila y pacífica, evitando una nueva agresión. En este caso se puede disponer por ejemplo, que ello se verifique ante la presencia de Carabineros de Chile.

¹¹ Artículo 92 N° 1 de la Ley N° 19.968.

c. Fijar alimentos provisorios.

Junto con impedir el acercamiento del agresor es necesario resguardar la subsistencia del denunciante y del grupo familiar que dependen económicamente de él.

Son frecuentes las represalias económicas que se toman cuando hay una demanda o denuncia, por lo que es necesario que el juez fije alimentos provisorios para evitar la violencia o abuso económico.

d. Determinar un régimen provisorio de cuidado personal de los niños, niñas o adolescentes y establecer la forma en que se mantendrá una relación directa y regular entre los progenitores y sus hijos.

El régimen provisorio de cuidado personal, consiste en determinar a quién corresponderá la tuición de los hijos. En igual sentido, aquel de los padres que no tenga a los hijos bajo su cuidado no será privado, ni quedará exento del deber de mantener con ellos una relación directa y regular (conocido comúnmente como régimen de visitas).

Hay que tener cautela que estas visitas no sean pretexto para que se cometan nuevas agresiones.

e. Decretar la prohibición de celebrar actos o contratos.

El juez tiene la facultad de decretar la prohibición de celebrar actos o contratos como una medida de evitar así posibles represalias del agresor por haber sido denunciado, el cual podría disponer materialmente de bienes y con ello afectar la integridad patrimonial del denunciante o del grupo familiar.

Si el agresor es el marido, esto cobra especial relevancia, como protección de las mujeres casadas en sociedad conyugal, ya que a los ojos de terceros, el marido es quien administra dicha sociedad.

f. Prohibir el porte y tenencia y, en su caso el comiso, de cualquier arma de fuego.

Los agresores que disponen de armas de fuego constituyen un riesgo adicional de nuevos ataques, toda vez que en uso de las armas, sus embates pueden ser mortales o discapacitantes. Conjuntamente con impedir el acercamiento del agresor, es necesario restringir su derecho de usar armas.

En caso de prohibición y comiso de armas, se informará según corresponda a la Dirección General de Movilización, a la Comandancia de Guarnición, o al Director del Servicio respectivo para los fines legales que correspondan.

g. *Decretar la reserva de la identidad del tercero denunciante.*

Como una forma de incentivar que los terceros denuncien los actos de violencia intrafamiliar, se crea la figura de la *reserva de identidad*, para evitar una potencial reacción del agresor contra el denunciante que se ha inmiscuido en el grupo familiar descubriendo a los ojos de otros lo que antes estaba oculto. La reserva de identidad está perfectamente ligada con la obligación legal de denunciar que se impone a ciertas personas, en el entendido que es la propia ley la que dispone la necesidad de dar protección efectiva a las mismas.

h. *Establecer medidas de protección para adultos mayores o personas afectadas por alguna incapacidad o discapacidad.*

La ley no señala ejemplos específicos de medidas cautelares para proteger a estas personas; por ende, queda entregado a los Tribunales decretar las medidas más apropiadas conforme a cada situación particular y a la naturaleza o gravedad del asunto, partiendo del listado de las medidas generales. Como por ejemplo decretar la prohibición de acercamiento, fijar alimentos provisorios; e incluso el traslado a otro grupo familiar.

6.d. TEMPORALIDAD Y FLEXIBILIDAD DE LAS MEDIDAS

Las medidas podrán ser decretadas por un periodo que no exceda de los 180 días hábiles, renovables por una sola vez hasta por igual plazo. En consecuencia el plazo máximo sería de 360 días hábiles.

Las medidas decretadas pueden ampliarse, limitarse, modificarse, sustituirse o dejarse sin efecto, de oficio o a petición de parte, en cualquier momento del juicio.

6.e. COMUNICACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Una vez decretadas las medidas cautelares deben ponerse en conocimiento de la víctima, *en la forma y por los medios más expeditos posibles*. En este sentido se debe entregar una certificación a la víctima.

La ley no señala de modo exacto la forma de comunicar las medidas al agresor, ni tampoco a Carabineros e Investigaciones. Los Tribunales de Familia deberían comunicar las medidas al agresor advirtiéndole sobre su obligatoriedad y las sanciones frente a su incumplimiento.

Dado que no existe un mecanismo de comunicación a la policía, es que se explica la entrega de la debida certificación a la víctima, para que esta disponga de un instrumento idóneo para ser presentado a la autoridad policial respectiva en caso de incumplimiento.

6.f. EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Para la ejecución de las medidas cautelares el juez podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, ordenando a Carabineros su intervención para asegurar su cumplimiento efectivo, con facultades de allanamiento y descerrajamiento si fuere necesario, y ejercer sin más trámite, los demás medios de acción conducentes para el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas.

Existen amplias facultades para asegurar el cumplimiento de las medidas, sin limitación legal alguna.

6.g. SEGUIMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la función cautelar de los Tribunales de Familia, estos deberían realizar un seguimiento de las medidas cautelares decretadas.

El objetivo de las medidas cautelares, que se traduce principalmente en proteger la integridad de la víctima o de su grupo familiar, solo puede cumplirse si el tribunal asume un rol enérgico y activo en controlar su acatamiento. Si se hacen citaciones en forma constante al agresor, esto lleva a un doble efecto, por un lado demuestra el reproche social y asimismo el control permanente. Lo anterior, además, es fundamental para poder apreciar si es que las medidas decretadas son efectivas y adecuadas.

6.h. INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Las medidas cautelares están establecidas para dar protección a la víctima y su grupo familiar, por consiguiente en caso de incumplimiento de las mismas se deben decretar sanciones severas en contra

del agresor. Con este fin existen mecanismos y atribuciones entregados por la ley al respectivo juez de familia.

Los mecanismos contemplados en la ley, son los siguientes:

- a) El juez de Familia está facultado para ordenar como medida de apremio el arresto del agresor que incumpla la o las medidas, hasta por 15 días. Esta medida de apremio asegura un control social y la eficacia de la observancia de las medidas cautelares. Ya somos espectadores como colectividad de la gran cantidad de delitos con resultado de muerte que son cometidos por agresores afectos a medidas cautelares, por el insuficiente control de las mismas.
- b) Debido a que el infractor no ha dado cumplimiento a una orden emanada de un tribunal, implica un quebrantamiento de lo que se le ha ordenado cumplir, en tal caso el Tribunal de Familia debe poner en conocimiento del Ministerio Público tales antecedentes, toda vez que el infractor comete el *delito desacato*, sancionado con pena privativa de libertad, de 541 días a cinco años, inclusive, ello en los términos del artículo 240 del Código del Procedimiento Civil¹⁴.

Lo señalado en las letras a y b precedentes, encuentran su fuente normativa no solo en el artículo 94 de la Ley N° 19.968, sino que además en el artículo 10 de la Ley N° 20.066, pero con algunas diferencias.

El artículo 10 de la Ley N° 20.066, al igual que el artículo 94 de la Ley N° 19.968 establece las sanciones frente al incumplimiento de las medidas cautelares. El primero de ellos se refiere además al incumplimiento de las medidas accesorias, que son distintas a las cautelares. En este sentido explícitamente señala la exclusión de la medida accesorias contemplada en la letra d) del artículo 9 de la Ley N° 20.066; esto es, que no procede arresto o no hay delito de desacato a la autoridad, frente al *incumplimiento de la asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar*. No puede sancionarse con arresto una medida que frente a su falta de observancia, no implicará necesariamente una falta de protección de la víctima o de su grupo familiar, o que no tiene tampoco el carácter de necesaria para la

¹⁴ Artículo 94 Ley N° 19.968.- "Incumplimiento de medidas cautelares. En caso de incumplimiento de las medidas cautelares, el juez pondrá en conocimiento del Ministerio Público los antecedentes para los efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil. Sin perjuicio de ello, impondrá al infractor, como medida de apremio, arresto hasta por quince días".

subsistencia como lo sería el pago de una pensión de alimentos. En este caso puntual solo se trata de una medida que tiene por objeto *“la terapia y orientación familiar”*, por cuanto la medida en sí, busca remediar o subsanar diferencias o solucionar los problemas para la reanudación de la relación o reconstrucción de la vida familiar, y no otra cosa. Nadie puede verse obligado a arreglar una relación, ni a volver a vivir con una persona contra su voluntad.

Importante es destacar la modificación introducida por el inciso 2º del artículo 10 de la Ley N° 20.066, donde se reglamenta que la policía deberá detener a quien sea sorprendido en *quebrantamiento flagrante de las medidas*. Esta es una nueva facultad de la policía que de uno u otro modo asegura la consecución y observancia de las medidas cautelares.

7. FACULTADES Y ACTUACIÓN DE LA POLICÍA

Tanto en la Ley N° 19.968 y la Ley N° 20.066, se establecen nuevas facultades para la policía, ellas son las siguientes:

- a) En caso de violencia intrafamiliar que se esté cometiendo actualmente, o ante llamadas de auxilio de personas que se encontraren al interior de un lugar cerrado u otros signos evidentes que indiquen que se está cometiendo violencia intrafamiliar, los funcionarios de Carabineros o de la Policía de Investigaciones deberán entrar al lugar en que estén ocurriendo los hechos, practicar la detención del agresor, si procediere, e incautar del lugar las armas u objetos que pudieren ser utilizados para agredir a la víctima. Deberán, además, ocuparse en forma preferente de prestar ayuda inmediata y directa a la víctima.
- b) Obligación de detener al agresor en caso de quebrantamiento flagrante de medidas cautelares o accesorias decretadas.

Estas nuevas facultades otorgadas a la policía implican que exista una buena coordinación entre estos y los Tribunales de Familia.

8. LA CITACIÓN A AUDIENCIA PREPARATORIA

Recibida la demanda o denuncia, el juez de familia citará a las partes a una audiencia preparatoria, la que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes.

En la resolución que provea la demanda o denuncia, el juez fijará la fecha de esta audiencia y dicha resolución deberá ser notificada a ambas partes; al demandante por el estado diario y al demandado por tratarse de la primera notificación en el proceso, se le hará personalmente por un funcionario del tribunal o por un receptor judicial. En caso de que no sea posible esta forma de notificación, el juez dispondrá otra forma de notificación como sería el caso de la notificación personal subsidiaria, o por cualquier medio idóneo que garantice la debida información del notificado para el adecuado ejercicio de sus derechos.

Actualmente debido a la gran cantidad de juicios existentes en los juzgados de familia, es normal que llegada la fecha de la audiencia, la demanda no haya sido notificada al demandado ocasionando el retraso de las mismas. Lo anterior implica que se debe fijar un nuevo día y hora para la realización de esta audiencia, y dada la sobrecarga de los Tribunales de Familia por el gran número de demandas que reciben, implica la demora en la resolución de los juicios.

Frente a la falta de notificación e imposibilidad de realizar la audiencia, ello no debería impedir a los jueces decretar medidas cautelares con la sola declaración de la víctima, siempre que existan antecedentes fundados.

9. LA AUDIENCIA PREPARATORIA

El procedimiento por actos de violencia intrafamiliar consta de dos audiencias sucesivas, la primera de ellas, llamada *audiencia preparatoria*, en que las partes deben concurrir personalmente, sin perjuicio de la presencia de sus abogados y apoderados. Esta audiencia es de carácter preliminar y será la primera oportunidad que tenga el juez de escuchar personalmente a la víctima y al agresor, tiene por objeto preparar adecuadamente el juicio; y la audiencia siguiente, denominada de *juicio*, cuyo objeto es que se rinda íntegramente la prueba, se formulen alegaciones por las partes y se dicte sentencia.

La gran cantidad de demandas que se presentan ante estos tribunales genera una incapacidad del sistema para organizar de manera oportuna las audiencias que constituyen la base del procedimiento. Además debido a la falta de proximidad entre una y otra audiencia implica que no necesariamente va a estar presente en ambas un mismo juez de familia, lo que evidentemente altera el desarrollo del juicio.

Por aplicación del principio de concentración, la ley ha establecido diversos trámites dentro de la audiencia preparatoria. Tales son:

- a) La parte demandante o denunciante debe ratificar oralmente el contenido de su demanda o denuncia.

En la audiencia preparatoria para la ratificación de la demanda o denuncia, no basta solamente con que la parte señale o diga "ratifico"; sino que por el contrario es necesario que proceda a hacer una relación de sus pretensiones en la respectiva audiencia, y esto consiste en el *alegato de apertura*.

- b) La parte demandada o denunciada puede contestar la demanda o denuncia en forma oral, en caso de que no se haya procedido a contestar por escrito hasta la víspera de la audiencia, caso en el que la ratificará oralmente.

Si se contestó previamente por escrito la ratificación de la contestación será para el demandado su *alegato de apertura*.

En relación a la demanda reconvenional, debemos señalar que el demandado que desee reconvenir deberá hacerlo por escrito, conjuntamente con la contestación de la demanda, a más tardar con tres días de antelación a la celebración de la audiencia preparatoria (cuando se procede a la contestación de la demanda por escrito). También podrá reconvenir oralmente, en la audiencia preparatoria, inmediatamente después de contestada la demanda.

Frente a la demanda reconvenional, el tribunal permitirá a la parte demandante (que en este caso será demandado reconvenional) contestarla en la audiencia preparatoria, a menos que esta opte por solicitar la suspensión de la audiencia para contestar en un plazo mayor. Tal suspensión podrá decretarse hasta por diez días, fijando el juez de inmediato nuevo día y hora para la continuación de la audiencia.

En virtud de las reglas generales aplicables en el procedimiento ante los Juzgados de Familia, existe una acumulación necesaria de asuntos, precisamente por tal circunstancia, la demanda reconvenional continuará su tramitación conjuntamente con la cuestión principal y, finalmente, ambas serán falladas en la sentencia definitiva.

Del mismo modo, si alguna de las partes dedujera excepciones a la demanda o denuncia, ellas también se tramitarán conjuntamente y se fallarán en la sentencia definitiva. Con todo, el juez se pronunciará inmediatamente respecto de algunas de tales excepciones, como lo son: la de incompetencia, la falta de capacidad o de personería, aquellas que se refieran a la incompetencia, la falta de capacidad o de personería, aquellas que se refieran a la corrección del procedimiento y de prescripción, siempre que aparezcan manifestaciones admisibles.

- c) El tribunal podrá decretar las medidas cautelares que sean necesarias, de oficio o a petición de parte, salvo que a ellas ya se hubieran decretado con anterioridad, evento en el cual el tribunal resolverá si las mantiene o no.
- d) Promover, en los casos en que proceda, ya sea a iniciativa del tribunal o a petición de parte, salvo que ellas ya se hubieran decretado con anterioridad, evento en el cual el tribunal resolverá si las mantiene o no.

Una vez realizados estos trámites, pueden ocurrir diversas situaciones:

a) Después de escuchadas a las partes, el juez de Familia debe remitir los antecedentes al Ministerio Público, si estima que los hechos puestos en su conocimiento configuran algún delito. Como sería el caso de existencia de lesiones físicas, o amenazas.

b) El juez de familia puede remitir los antecedentes al Ministerio Público, si considera que los hechos configuran el delito de maltrato habitual.

c) El juez de Familia, junto a las partes, define la procedencia de decretar la suspensión condicional de la dictación de la sentencia.

d) Que continúe el juicio por violencia intrafamiliar ante él y para esos efectos debe citar a las partes a audiencia de juicio.

En este último caso, procederá a delimitar los términos de la litis, esto es, a determinar el objeto del juicio, las pretensiones de las partes que serán objeto de prueba y consideradas para su resolución en la sentencia definitiva.

Una vez fijado el objeto del juicio, el tribunal procederá a fijar los hechos que deben ser probados. El propósito es concentrar el esfuerzo probatorio de las partes sobre los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, evitando la abundancia de prueba innecesaria o impertinente; para estos efectos, se permitirá que las propias partes puedan formular acuerdos sobre la prueba.

En efecto, durante la audiencia preparatoria las partes podrán acordar convenciones probatorias, solicitando conjuntamente al juez de familia que dé por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en la audiencia de juicio. El juez de familia podrá formular proposiciones a las partes sobre la materia, teniendo para ello a la vista las argumentaciones de hecho contenidas en la demanda y en la contestación. El juez aprobará aquellas convenciones siempre que no sean contrarias a derecho, teniendo particularmente en vista los intereses de los niños, niñas o adolescentes involucrados en el conflicto. Asimismo, el juez verificará que el consentimiento haya sido prestado en forma libre y voluntaria, con pleno conocimiento de los efectos de la convención.

Asimismo el juez determinará las pruebas que deberán rendirse al tenor de la propuesta de las partes y disponer la práctica de las otras pruebas que estime necesarias.

En la práctica el juez de Familia pregunta a las partes acerca de los medios de prueba de que piensan valerse, y estas proponen al tribunal las pruebas, ya que materialmente las pruebas se acompañan y presentan en la audiencia de juicio.

Al efecto, el juez de familia, después de examinar la admisibilidad de las pruebas ofrecidas, de resolver las convenciones probatorias y de escuchar a las partes que hubieren comparecido a la audiencia preparatoria, mediante resolución fundada ordenará la exclusión de aquellas pruebas que fueren manifiestamente impertinentes, tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios, resulten sobreabundantes o hayan sido obtenidas con infracción de garantías fundamentales. Las demás serán admitidas y se ordenará su rendición en la audiencia de juicio respectiva.

En seguida, el juez puede recibir la prueba que sea posible rendir en ese momento.

Hoy por hoy, en la audiencia preparatoria los jueces de familia solo se limitan a recibir excepcionalmente la prueba documental, pero no la testimonial o confesional ya que se ha generado una sobrecarga

de trabajo en los tribunales, que les impide el extender mucho las audiencias preparatorias anticipando la prueba; en todo caso, habrá que estar a lo que diga cada juez en relación a la carga del tribunal y si este está o no de turno.

A continuación el juez fijara la fecha de la audiencia de juicio, la que deberá llevarse a efecto en un plazo no superior a treinta días de realizada la audiencia preparatoria.

Las partes se entenderán citadas a la audiencia de juicio por el solo ministerio de la ley, y se llevará a efecto con las partes que asistan, afectando a la parte inasistente todas las resoluciones que se dicten, sin necesidad de notificación posterior.

Al término de la audiencia preparatoria, el juez dictará una resolución por la cual citará a juicio, la que contendrá las menciones siguientes:

- a.- La o las demandas o denuncias que deban ser conocidas en el juicio (recordar que también pueden haber demandas reconventionales), así como la o las contestaciones que hubieren sido presentadas, fijando el objeto del juicio.
- b.- Los hechos que se dieren por acreditados por aplicación de convenciones probatorias.
- c.- Las pruebas que deberán rendirse en el juicio.
- d.- La individualización de quienes deberán ser citados a la audiencia respectiva.

10. EL DELITO DE MALTRATO HABITUAL

En artículo 14 de la Ley N° 20.066, establece el delito de maltrato habitual, en los siguientes términos:

*"El ejercicio habitual de violencia física o psíquica respecto de alguna de las personas referidas en el artículo 5° de esta ley, se sancionará con la pena de presidio menor en su grado mínimo, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará solo la pena asignada por la ley a este"*¹³

¹³ Inciso 1° del artículo 14 de la Ley N° 20.066.

Esta es una de las principales novedades de la nueva ley de violencia intrafamiliar y responde a la antigua demanda del movimiento de mujeres en orden a penalizar la violencia contra ellas.

Constituye un verdadero avance en el reconocimiento de la gravedad de la violencia intrafamiliar el crear esta nueva figura penal, que sanciona el maltrato habitual en sí mismo, con una pena de 61 días a 540 días de presidio, salvo que el o los hechos constituyan un delito de mayor gravedad, caso en el cual se debe aplicar la pena respectiva asignada a ese delito.

"Para apreciar la habitualidad, se atenderá al número de actos ejecutados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferente víctima. Para estos efectos, no se considerarán los hechos anteriores respecto de los cuales haya recaído sentencia penal absolutoria o condenatoria"¹⁶.

La nueva ley define la "habitualidad". Su apreciación judicial es en base al número de actos ejecutados, la proximidad temporal y puede ser a una misma o a diferentes víctimas, en el contexto familiar.

La propia ley dispone que *"no se considerarán los hechos anteriores respecto de los cuales haya recaído sentencia penal absolutoria o condenatoria"*.

El no considerar estos hechos anteriores sobre los cuales ya exista sentencia, obedece a que una vez que estas se encuentren firmes o ejecutoriadas dan excepción de cosa juzgada; por lo demás, esto resulta de la lógica aplicación del principio *"non bis in idem"*, que implica que nadie puede ser sancionado más de una vez por un mismo delito.

"El Ministerio Público solo podrá dar inicio a la investigación por el delito tipificado en el inciso primero, si el respectivo Juzgado de Familia le ha remitido los antecedentes..."¹⁷

El delito de maltrato habitual reconoce la gravedad de la violencia intrafamiliar en sí misma, independientemente de las lesiones físicas que puedan producirse, pero es requisito especial, que exista una calificación previa por el respectivo Tribunal de Familia que es otra instancia jurisdiccional, distinta a los Tribunales Penales.

¹⁶ Inciso 2° del artículo 14 de la Ley N° 20.066.

¹⁷ Inciso 1° del artículo 14 de la Ley N° 20.066.

Lo anterior constituye un verdadero impedimento legal, de accionar directamente ante el Ministerio Público, ya que este no puede iniciar la investigación si no le ha remitido previamente los antecedentes el Tribunal de Familia.

La calificación y remisión es una exigencia que no se aplica a ningún otro delito. El Tribunal de Familia se constituye en un verdadero filtro, lo que importa un obstáculo a la justicia y una vulneración del derecho al debido proceso.

Por otra parte, esta exigencia que fue incorporada en la Comisión Mixta, se explica a fin de evitar la excesiva congestión del Ministerio Público.

11. LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA DICTACIÓN DE LA SENTENCIA

La suspensión condicional de la dictación de la sentencia, es una institución nueva que no existía en Ley 19.325 y reemplaza al llamado a conciliación:

Esta prerrogativa legal tiene por objeto no sancionar al agresor y brindarle una nueva oportunidad.

La ley la define como una institución de carácter excepcional, por lo que los jueces deben tener precaución en su aplicación:

La suspensión condicional de la dictación de la sentencia, es similar a la suspensión condicional del procedimiento penal. La reforma procesal penal instituyó la "suspensión condicional del procedimiento" como mecanismo alternativo de término de los juicios criminales, y por definición se aplica a los delitos de menor gravedad.

La violencia intrafamiliar difiere de la delincuencia común, ya que la violación de los derechos que implica, atiende a un vínculo afectivo, y en gran medida a una relación de poder. Las fuentes y efectos de la violencia intrafamiliar son diferentes a otros figuras penales.

Si bien la sanción punitiva implica un verdadero reproche social, su omisión conlleva a pensar que el órgano jurisdiccional estima que el acto de violencia no es suficientemente grave como para poder sancionarlo.

La problemática que podemos apreciar es que una mala aplicación de la suspensión condicional de la dictación de la sentencia, puede llevar a los jueces de Familia a lo que ocurría anteriormente con los jueces civiles, quienes en gran medida terminaban los juicios por violencia intrafamiliar mediante conciliaciones.

Como consecuencia de la aplicación de la suspensión condicional de la dictación de la sentencia, el agresor pensará que ha quedado impune por la violencia que ha ejercido, que sus actos no ameritan castigo y ello constituye un factor de riesgo de repetición de la violencia. La víctima, por su parte, tenderá a minimizar la violencia sufrida y con ello pensará que los tribunales de justicia no le dan protección.

Una ausencia de sanción se contrapone con la naturaleza de la violencia intrafamiliar, que es un grave atentado de los derechos de las personas.

11.a. REQUISITOS LEGALES DE PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA DICTACIÓN DE LA SENTENCIA

El Juez de Familia está facultado para suspender condicionalmente la dictación de la sentencia, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Que no se trate de un caso legalmente prohibido por la ley.
- 2.- Que exista por parte del denunciado o demandado un reconocimiento de los hechos de violencia intrafamiliar sobre que versa la demanda o denuncia.
- 3.- Que existan antecedentes que permitan al tribunal presumir fundadamente que el denunciado o demandado no ejecutará actos similares de violencia en lo sucesivo.
- 4.- Que se cumpla alguna de las condiciones señaladas por la ley:
 - a.- Establecimiento de obligaciones específicas y determinadas respecto de las relaciones de familia y obligación de reparación a satisfacción de la víctima.
 - b.- Compromiso del demandado o denunciado con acuerdo de la víctima para la observancia de medidas cautelares.

1.- Que no se trate de un caso legalmente prohibido por la ley.

En artículo 97 de la Ley N° 19.968 señala explícitamente 3 casos de improcedencia de la suspensión condicional de la dictación de la sentencia; ellos son los siguientes:

- a) Si el juez estimare conveniente la continuación del proceso.
Esta es una facultad discrecional del juez de familia. Queda a su arbitrio decidir si continúa con el juicio, y no requiere expresión de causa ni fundamentar su resolución; en cambio, si decreta la suspensión condicional de la dictación de la sentencia debe fundamentar su resolución ya que la aplicación de ella es excepcional.
- b) Si ha habido denuncia o demanda previa sobre la comisión de actos de violencia intrafamiliar en contra del denunciado o demandado, cualquiera que haya sido la víctima de estos.
- c) Si el demandado o denunciado hubiere sido condenado previamente por algún crimen o simple delito contra las personas, o por alguno de los delitos previstos en los artículos 361 a 375 del Código Penal, que tratan de violencia sexual.

2. Que exista por parte del denunciado o demandado un reconocimiento de los hechos de violencia intrafamiliar sobre que versa la demanda o denuncia.

Este beneficio solo procede si el agresor denunciado o demandado reconoce ante el tribunal de Familia los hechos de violencia que se le imputan.

Por dinámica cíclica de la violencia es muy probable el arrepentimiento sincero del agresor, lo que contribuye a que no cometa nuevos actos de violencia. El peligro de este reconocimiento, es que sea con el solo propósito de acceder al beneficio, sin que ello importe que no cometa nuevos actos de agresión.

3. Que existan antecedentes que permitan al tribunal presumir fundadamente que el denunciado o demandado no ejecutará actos similares de violencia en lo sucesivo.

El problema es que del punto de vista legal, no existe un criterio específico para determinar qué antecedentes permiten "presumir fundadamente" que el agresor no ejecutará actos similares de violencia.

En este ámbito es de real importancia la asesoría de uno o más miembros del Consejo Técnico para saber si las partes están en capacidad de negociar libremente y en un plano de igualdad.

A mi juicio, no basta solo con la opinión del Consejo Técnico, ya que se trata de una agresión, no cualquiera, sino una que motivó a la víctima a denunciar o demandar; por lo que habrá que estar también a qué tipo de agresión se trata.

4. Que se cumpla alguna de las condiciones señaladas por la ley:

Del tenor literal del artículo 96 de la Ley N° 19.968, implica el cumplimiento de cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) *Que se hayan establecido y aceptado por las partes obligaciones específicas y determinadas respecto de sus relaciones de familia y aquellas de carácter reparatorio a satisfacción de la víctima;*
- b) *Que se haya adquirido por el demandado o denunciado, con el acuerdo de la víctima, el compromiso de observancia de una o más de las medidas cautelares previstas en esta ley por un lapso no inferior a 6 meses ni superior a un año.*

El artículo 96 letra a) de la Ley N° 19.968, implica 2 obligaciones:

a.1.- La regulación de las relaciones de familia:

Es necesario que se regulen las relaciones de familia, y se requiere que la víctima preste su consentimiento.

a.2.- Obligación de reparación a satisfacción de la víctima:

Esto constituye un avance respecto de la Ley N° 19.325, que implica el reconocimiento de la necesidad e importancia de la reparación del daño causado por violencia intrafamiliar.

La problemática es que se entrega a las propias partes la regulación de la *obligación reparatoria*, sin tomar en consideración la desigualdad de poder que existe entre el agresor y la víctima, aun cuando la propia ley exige la "satisfacción" de aquella.

Para la regulación de las obligaciones de familia y reparación, el tribunal puede someter el asunto a mediación, *previo acuerdo de las*

partes". El Tribunal debe asegurarse de que las partes estén en capacidad de negociar libremente y en un plano de igualdad.

b.- Que se haya adquirido por el demandado o denunciado, con el acuerdo de la víctima, el compromiso de observancia de una o más de las medidas cautelares previstas en esta ley por un lapso no inferior a 6 meses ni superior a un año.

Aun cuando debe existir el compromiso del agresor de no cometer nuevos actos de violencia, se justifican las medidas cautelares, toda vez que permiten la protección de la víctima y su grupo familiar.

El Tribunal de Familia dispone de la potestad cautelar con independencia de la voluntad del agresor. En este caso también se requiere el acuerdo de la víctima.

Muchas víctimas de violencia no conocen sus derechos y pueden aceptar la suspensión, por no saber que pueden exigir la continuación del juicio.

11.b. EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA DICTACIÓN DE LA SENTENCIA

Cumpléndose todos los requisitos, extingue la responsabilidad por la violencia intrafamiliar cometida, como si nunca se hubiera perpetrado el ilícito. Para tales efectos debe transcurrir un año desde la resolución judicial que decretó la suspensión condicional de la dictación de la sentencia y el agresor debe haber cumplido cada una de las obligaciones y condiciones impuestas.

El Tribunal dictará una resolución judicial, declarando tales circunstancias y ordenará archivar los antecedentes, como asimismo dispondrá la omisión en el certificado respectivo de la inscripción practicada.

11.c. INCUMPLIMIENTO DEL AGRESOR

Si el agresor no cumple con sus obligaciones derivadas de las relaciones de familia o la reparación del daño causado a la víctima, el juez dictará sentencia y, atendida su naturaleza, decretará su ejecución.

Si el agresor no cumpliere con alguna de las medidas cautelares impuestas, el tribunal establecerá tal hecho y dictará sentencia. Además el juez debería remitir los antecedentes al Ministerio Público, para que éste persiga al agresor por el delito de desacato.

Si el agresor incurre en nuevos actos de violencia intrafamiliar en el período de condicionalidad, se acumularán los antecedentes al nuevo proceso, debiendo el tribunal de Familia dictar sentencia conjuntamente respecto de ambos.

12. LA AUDIENCIA JUICIO

Esta audiencia se llevará a efecto en un solo acto, pudiendo prorrogarse en sesiones sucesivas si fuere necesario, y tendrá por objetivo recibir la prueba admitida por el tribunal y la decretada por este.

El día y hora fijados, el juez de familia se constituirá, con la asistencia del demandante o denunciante y el demandado o denunciado, asistidos por letrados cuando corresponda. Además, estarán presentes los profesionales del Consejo Técnico que hubieren sido citados a efectos de emitir las opiniones técnicas que les sean solicitadas.

Durante la audiencia, el juez procederá a verificar la presencia de las personas que hubieren sido citadas y declarar iniciado el juicio, señalando el objetivo de la audiencia, y advirtiéndole a las partes que deben estar atentas a todo lo que se expondrá en el juicio.

En seguida dispondrá que los testigos y peritos que hubieren comparecido, hagan abandono de la sala de audiencia; y, adoptará las medidas necesarias para garantizar su adecuado desarrollo, pudiendo disponer la presencia en ella de uno o más miembros del Consejo Técnico.

El juez, con miras a salvaguardar el interés superior del niño, niña o adolescente, podrá ordenar que este mismo u otro miembro del grupo familiar, se ausente de la audiencia durante determinadas actuaciones.

En cuanto a la producción de la prueba, ella se rendirá de acuerdo al orden que fijen las partes, comenzando por la del demandante o denunciante, rindiéndose en último término la prueba ordenada por el juez.

Ante los tribunales de familia existe libertad probatoria. En el caso de la violencia intrafamiliar ella se puede acreditar preferentemente por los siguientes medios:

- Documentos, tales como: certificados médicos, constataciones de lesiones, constancias o denuncias anteriores.

- Testigos directos de los hechos, esto es, cualquier persona e incluso los parientes, que hayan presenciado actos de violencia, etc.
- Informes. Se puede solicitar que el tribunal ordene la realización de informes sociales, médicos, psicológicos o que se solicite al Registro Civil que se remitan los antecedentes penales del denunciado o demandado si los hay.
- Confesiones del denunciado o demandado.

La apreciación de los medios de prueba y su valor probatorio, se hará conforme a las reglas de la sana crítica.

Durante la audiencia, los testigos y peritos serán identificados por el juez, quien les tomará el juramento o promesa de decir verdad. A continuación, serán interrogados por las partes, comenzando por la que los presenta. Los peritos deberán exponer brevemente el contenido y las conclusiones de su informe y luego se autorizará su interrogatorio por las partes.

El juez también podrá efectuar preguntas al testigo o perito, así como a las partes que declaren, una vez que fueren interrogadas por los litigantes, con la finalidad de pedir aclaraciones o adiciones a sus dichos.

Los documentos, así como el informe de peritos en su caso, serán exhibidos y leídos en el debate, con indicación de su origen. En tanto que las grabaciones, los elementos de prueba audiovisuales, computacionales o cualquier otro de carácter electrónico apto para producir fe, se reproducirán en la audiencia por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes. El juez podrá autorizar, con acuerdo de las partes, la lectura o reproducción parcial o resumida de los medios de prueba mencionados, cuando ello pareciere conveniente y se asegurare el conocimiento de su contenido. Todos estos medios podrán ser exhibidos a los declarantes durante sus testimonios, para que los reconozcan o se refieran a su conocimiento.

Practicada la prueba, el juez podrá solicitar a un miembro del Consejo Técnico que emita su opinión respecto de la prueba rendida, en el ámbito de su especialidad.

Finalmente, las partes formularán, oralmente y en forma breve, las observaciones que les merezca la prueba y la opinión del miembro del

Consejo Técnico, así como sus conclusiones, de un modo preciso y concreto, con derecho a replicar respecto de las conclusiones argumentadas por las demás. Esto es lo que se conoce como alegato de clausura.

13. LA SENTENCIA

La sentencia debe contener:

- a) Un pronunciamiento sobre la existencia de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar;
- b) Establecer la responsabilidad del denunciado o demandado;
- c) Si procediere, establecer la sanción aplicable.
- d) En caso de concurrir conjuntamente como víctimas de violencia intrafamiliar personas mayores y niños, niñas o adolescentes, el juez podrá siempre adoptar medidas de protección en conformidad a la ley.

Son muy pocos los juicios por violencia intrafamiliar que terminan por sentencia, ya que es difícil para las víctimas sostener una denuncia o demanda en un procedimiento largo y muchas veces adverso; por otro lado, ello va unido al desconocimiento que las partes tienen de sus derechos, y lo difícil que es conseguir pruebas, y mantener una decisión, en el contexto probable de una "reconciliación", frente a las promesas de cambio o incluso presiones ejercidas por el agresor para el desistimiento de la demanda o denuncia.

14. SANCIONES POR ACTOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

La sanción principal, consiste en la aplicación de multa, la que varía entre media a quince unidades tributarias mensuales a beneficio del gobierno regional del domicilio del denunciante o demandante, para ser destinado a los centros de atención de víctimas de violencia intrafamiliar existentes en la región respectiva y que sean de financiamiento público o privado.

Por lo demás, el condenado debe aplicar el pago de la multa dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación de la sentencia, a menos que el juez, por motivos fundados le dé un plazo mayor el que no puede superar los quince días. Si el agresor no cumple con el pago, el tribunal remitirá los antecedentes al Ministerio Público.

Además de condenar al pago de una multa, el juez debe aplicar al agresor una o más de las siguientes "medidas accesorias":

- a.- Obligación de abandonar el ofensor el hogar que comparte con la víctima.
- b.- Prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo o de estudio.
- c.- Prohibición de porte y tenencia de armas, y en caso el comiso de armas de fuego.
- d.- La asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar.

Las medidas señaladas son temporales, y su duración oscila entre 6 meses a 1 año, atendidas las circunstancias.

Las medidas accesorias deben ser aplicadas junto a la sanción principal por el Tribunal de Familia o por el Tribunal Penal, si corresponde.

Estas medidas que van junto con la aplicación de la multa, permiten mantener la protección de las víctimas una vez terminado el juicio, y ello se ve reforzado con la obligación de las policías de detener al agresor que incumple.

Por su parte, el artículo 11 de la Ley N° 20.066 agrega además, que:

"La sentencia establecerá la obligación del condenado de pagar a la víctima los desembolsos y perjuicios de carácter patrimonial que se hubieren ocasionado con la ejecución del o los actos constitutivos de violencia intrafamiliar objeto del juicio, incluida la reposición en dinero o en especie de bienes dañados, destruidos o perdidos. Estos perjuicios será determinados prudencialmente por el juez".

Esto constituye un avance en reconocer la necesidad de reparar los daños patrimoniales causados.

El artículo 12 de la Ley N° 20.066¹⁸ encomienda al Servicio de Registro Civil e Identificación la obligación de llevar un Registro Especial de las personas que hayan sido condenadas, por sentencia ejecutoriada, como autoras de violencia intrafamiliar, así como de las demás resoluciones que la ley ordene inscribir.

Para estos efectos, el tribunal, una vez ejecutoriada la sentencia, deberá oficiar al Registro Civil, individualizando al condenado y las sanciones principal y accesorias aplicadas por el hecho de violencia intrafamiliar, con excepción de la medida accesoria consistente en la asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar, circunstancias que el Servicio hará constar, además, en el respectivo certificado de antecedentes. Este Registro Especial será puesto en conocimiento del tribunal a solicitud de este, en los casos regulados en la ley.

15. GENERALIDADES RESPECTO DE PROCESOS PENALES POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Los procesos penales pueden ser por delitos comunes cometidos en el contexto de la violencia intrafamiliar, como lesiones, amenazas, abuso sexual, violación, homicidio y la nueva figura delictual de maltrato habitual; pero en este último caso, previa remisión del Tribunal de Familia, que calificará la habitualidad.

El Ministerio Público investiga y decide si acusa o no ante el Tribunal Penal.

El tribunal de garantía vela por el respeto de las garantías constitucionales; por su parte, el tribunal oral en lo penal, juzga en aquellos casos en que el Ministerio Público formula acusación.

¹⁸ "Artículo 12. Registro de sanciones y medidas accesorias. El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá llevar un Registro Especial de las personas que hayan sido condenadas, por sentencia ejecutoriada, como autoras de violencia intrafamiliar, así como de las demás resoluciones que la ley ordene inscribir. El tribunal, ejecutoriada que sea la sentencia, deberá oficiar al Registro Civil, individualizando al condenado y las sanciones principal y accesorias aplicadas por el hecho de violencia intrafamiliar, con excepción de la prevista en la letra d) del artículo 9, circunstancias que el mencionado Servicio hará constar, además, en el respectivo certificado de antecedentes. Este Registro Especial será puesto en conocimiento del tribunal a solicitud de este, en los casos regulados en la ley"

La Ley expresamente señala la procedencia de la aplicación de medidas cautelares en protección de las víctimas, lo que refuerza las facultades del Ministerio Público y los Tribunales de Garantía.

Son procedentes además las medidas accesorias, en caso de aplicar una sanción penal producto de un juicio, como también si se decreta la suspensión condicional del procedimiento.

La Ley N° 20.066 incorpora agravantes dentro del contexto de la violencia intrafamiliar, modifica el delito de parricidio como forma agravada del delito de homicidio, incorporando a los "convivientes", dentro de las personas que cometen este delito.

El parentesco o las relaciones en el contexto del artículo 5 de la Ley N° 20.066, que define la violencia intrafamiliar, conforma una agravante para el delito de lesiones y asimismo no se podrá considerar que las lesiones cometidas por estas personas configuren lesiones leves, que se sancionan con pena de falta, no como delito; sino por el contrario, en caso de lesiones entre ellos, siempre se calificarán como "menos graves".

La Ley 20.066, define expresamente que en los procesos penales por lesiones constitutivas de violencia intrafamiliar es improcedente los acuerdos reparatorios.

En cuanto al principio de oportunidad, que consiste en la facultad de los Fiscales de no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada cuando se trate de "un hecho que no comprometiére gravemente el interés público"¹⁹, se planteó en el debate de la creación de la Ley N° 20.066, la posibilidad de eliminar esta facultad para los casos de violencia intrafamiliar, pero ello no prosperó.

A mi juicio esto constituye un signo impresentable y contradictorio, al dictar la nueva ley, y considerar siquiera como una posibilidad hipotética que la violencia intrafamiliar pudiera no comprometer el interés público.

Es importante destacar, que "en casos calificados por el Servicio Nacional de la Mujer, este podrá asumir el patrocinio y representación de la mujer víctima de delitos constitutivos de violencia intrafamiliar que sea mayor de edad, si ella así lo requiere, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 109 del Código Procesal Penal"²⁰.

¹⁹ Artículo 170 del Código Procesal Penal.

²⁰ Artículo 20 de la Ley N° 20.066.

Esta es una facultad nueva otorgada al Servicio Nacional de la Mujer y su relevancia deriva de la ausencia de representación de los intereses de las víctimas en proceso penal reformado, lo que exige una adecuación profesional, definición de directrices, reorganización de tareas y la implementación y aplicación de nuevos recursos.